TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido Resolución siguiente

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

# RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 4457-2024-UNHEVAL

Cayhuayna, 19 de diciembre de 2024

**VISTOS** los documentos que se acompañan en veinticuatro (24) folios;

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; artículo concordado con la Ley 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias, y el Estatuto de la UNHEVAL;

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 0931-2024-UNHEVAL, de fecha 20.SET.2024, se declaró improcedente la solicitud recibida el 05 de junio de 2024, presentada por el administrado GUILLERMO ARÉVALO RÍOS, sobre el cumplimiento de la Resolución Rectoral N° 1699-2015-UNHEVAL-R, respecto al otorgamiento del subsidio por fallecimiento o luto y gastos de sepelio, por el deceso de que en vida fue su madre Luz Estela Ríos de Arévalo, por el monto total de S/ 23,718.08 (veintitrés mil setecientos dieciocho con 08/100 soles); ello en aplicación de lo dispuesto por la entrada en vigencia de la Ley N° 30220-Ley Universitaria y en virtud del Informe N° 000101-2024-UNHEVAL-UFPC, elaborado por la Unidad Funcional de Pensiones y Compensaciones de la UNHEVAL;

Que el administrado GUILLERMO ARÉVALO RÍOS, mediante escrito s/n presentado con fecha 09 de octubre de 2024, interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0931-2024-UNHEVAL, señalando, entre otros, lo siguiente: "*(...) INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0931-2024-UNHEVAL, de fecha 20 de setiembre de 2024, con la finalidad de que el Consejo Universitario en respeto de mis derechos laborales, con mayor estudio y análisis jurídico, amparando el presente REVOQUE la resolución recurrida y declare FUNDADA el recurso de apelación y ORDENE el cumplimiento de la Resolución Rectoral N° 1699-2015-UNHEVAL-R, respecto al otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el deceso de mi señora madre LUZ ESTELA RIOS DE AREVALO y, se me pague la suma de S/. 23,718.08 (veintitrés mil setecientos dieciocho con 08/100 soles) (...)*";

Que, la Unidad de Recursos Humanos, mediante el Proveído N° 012404-2024-UNHEVAL-URRHH, del 05.NOV.2024, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, para opinión legal, el Informe N° 000128-2024-UNHEVAL-UFPC, de la Unidad Funcional de Pensiones y Compensaciones, que emite informe sobre el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0931-2024-UNHEVAL, interpuesto por el administrado GUILLERMO AREVALO RIOS; y luego de detallar los antecedentes señala lo siguiente:

II) ANÁLISIS

2.1 Que, con el Proveído N° 001511-2024-UNHEVAL-UFREM, de fecha 30 de octubre de 2024, con referencia a la Hoja de Elevación N° 000043-2024-OAJ, se solicita ampliación del Informe N° 000101-2024-UFPC, para el dictamen legal respecto a la solicitud s/n de fecha 09 de octubre del 2024, que solicita el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0931-2024-UNHEVAL, presentado por el administrado Guillermo Arévalo Ríos.

2.2 Al respecto indica que la mencionada resolución no se procedió con su cumplimiento por los siguientes criterios expuestos, como sigue:

- Que, con el Informe Técnico N° 215-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de marzo de 2017, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite respecto al otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de docentes universitarios con la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señalando la siguiente conclusión:

> *III. Conclusión*
> *3.1 En relación a los temas consultados en el documento de la referencia, nos remitimos a los criterios expuestos en el Informe Técnico N° 288-2016-SERVIR/GPGSC cuyo contenido ratificamos. En ese sentido, solo es posible reconocer los derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos a favor de los docentes universitarios siempre que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 9 de julio de 2014, fecha de publicación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la misma que actualmente enumera taxativamente los vigentes derechos de los docentes universitarios.*

- Que, con Sentencia del Tribunal Constitucional de la Sala Segunda Sentencia 295/2022 Expediente N° 0343-2022-PC/TC declara improcedente la demanda por subsidio de sepelio y luto, señalando la ratificación del Informe Técnico N° 215-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de marzo de 2017, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, respecto al otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de docentes universitarios; por tanto, para el pago de

...///

beneficios sociales, del cálculo del CTS, vacaciones truncas, bonificaciones por 25 y 30 años, **sepelio y luto dentro de los periodos de tiempo de servicios comprendido entre el 10 de julio de 2014 al 22 de noviembre de 2019**, no se encuentra regulado, por lo cual no fue considerado.

| FECHA DE LOS BENEFICIOS SOCIALES (CTS), VACACIONES TRUNCAS Y NO GOZADAS, 25 Y 30 AÑOS, SEPELIO Y LUTO NO CONSIDERADOS POR NORMA EXPRESA (10 DE JULIO DE 2014 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019) | | |
|---|---|---|
| AÑO | MESES | DIAS |
| 05 | 04 | 12 |

2.3 Que, es necesario señalar que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 412-2019-EF, publicado en el diario El Peruano el 22 de noviembre de 2019 y vigente a partir del 23 de noviembre de 2019 "Fijan en S/. 3,000.00 soles el monto de la bonificación por sepelio y luto, esta bonificación es otorgada por fallecimiento del docente ordinario o de su familiar, sea cónyuge o conviviente reconocido por ley, sus padres e hijos".

2.4 Que, el Art. 109° de la Constitución Política del Perú señala: "*La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*". En la medida, con fecha 09 de julio de 2014 se publicó la Ley N° 30220, quedando derogada la Ley N° 23733. Así el Art. 88° de la actual Ley Universitaria contempla los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte las bonificaciones por sepelio y luto señalado en la Ley anterior (Ley N° 23733), así tampoco se ha regulado la remisión alguna al régimen del Decreto Legislativo N° 276, texto señalado en el numeral 2.6 del Informe Técnico N° 215-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de marzo de 2017, por ello es que no se considera en el rubro de derecho de los servidores públicos (docentes universitarios), por tanto la Resolución Consejo Universitario N° 0314-2017-UNHEVAL queda observada, por lo cual no se dio cumplimiento por no existir una norma expresa.

III) Conclusiones y recomendaciones

3.1 Que, por lo tanto, no es procedente la solicitud del exdocente GUILLERMO AREVALO RIOS, quien presenta recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0931-2024-UNHEVAL; y en relación con los temas consultados, se remite a los criterios expuestos en el Informe Técnico N° 215-2017-SERVIR/GPGSC, y la Sentencia del Tribunal Constitucional de la Sala Segunda Sentencia 295/2022 Expediente N° 0343-022PC/TC cuyo contenido ratificamos. En ese sentido, solo es posible reconocer los derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos a favor de los docentes universitarios siempre que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 9 de julio de 2014, fecha de publicación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la misma que actualmente enumera taxativamente los vigentes derechos de los docentes universitarios. Por tanto, no se encuentra comprendido entre el 10 de julio de 2014 al 22 de noviembre de 2019, lo cual no se encuentra regulado por norma expresa. Respecto a lo mencionado en la solicitud del recurrente sobre la Casación N° 4425-2018 y Casación N° 7900-2019, mencionar que no se encuentran anexadas ni cuentan con el detalle de su contenido;

Que la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Oficio N° 1659-2024-UNHEVAL/OAJ, de fecha 29.NOV.2024, remite al Rectorado el Informe N° 000195-2024-UNHEVAL-OAJ, mediante el cual emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado GUILLERMO AREVALO RIOS, contra la Resolución Rectoral N° 0931-2024-UNHEVAL; y luego de detallar los **ANTECEDENTES** que se hacen referencia en los considerandos anteriores; y la **BASE LEGAL** que sustenta la opinión legal; informa lo siguiente:

**III. APRECIACIÓN JURÍDICA**

***Del principio de legalidad:***

3.1. Que, el artículo IV, inciso 1) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

***De la autonomía universitaria:***

3.2. Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las autoridades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

***Requisito de forma que debe cumplir la apelación:***

3.3. Que, el artículo 218, numeral 218.1, inciso b) del TUO de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: 218.1 Los recursos administrativos son: b) Recurso de Apelación*, la cual debe ser concordada con lo dispuesto en el *artículo 218°.2 de la misma norma legal*, que señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; en ese sentido se advierte que el recurso de apelación se encuentra dentro del plazo concedido.

...///

***De los hechos concretos:***

3.4. Respecto al impugnante Guillermo Arévalo Rios, indica: "Que, el artículo 88° numeral 88.13 de la Ley Universitaria establece: "Que los docentes gozan entre otros derechos: 88.13 "Los otros que dispongan los órganos competentes" y en el presente caso la UNHEVAL, en los distintos estatutos vigentes desde el año 2015, establecieron lo siguiente: "Artículo 279°: La docencia en la UNHEVAL, Huánuco, es carrera pública y se rige por la Constitución del Estado, la Ley Universitaria N° 30220 y el presente Estatuto. En consecuencia, gozan de los derechos y beneficios que corresponde a todo servidor del Estado y los que específicamente les conceden la ley y el presente estatuto" (Estatuto 2015); por lo que no corresponde que la entidad desconozca mi derecho a percibir los beneficios de sepelio y luto de su señora madre. Que, asimismo, debe precisarse que, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Finales del D. L. 276: "Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, **no obstante, lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen. Dichos funcionarios y servidores no podrán tener otro tipo de remuneraciones, bonificaciones y beneficios diferentes a los establecidos en la presente Ley ...**"; por lo que encontrándose regulado en el artículo 144 del Reglamento del D.L. 276 el beneficio de subsidio por fallecimiento: "**Artículo 144.-** El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos de este por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales" y en el artículo 145° del Reglamento del D. Leg. 276: "**Artículo 145.-** El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes"; por lo que no existiendo discrepancia entre la Ley Universitaria y los beneficios que vengo reclamando corresponde que la entidad cumpla con lo acordado en la Resolución N° 1699-2006-UNHEVAL-R".

3.5. Que, el otorgamiento del subsidio a favor del ex docente GUILLERMO AREVALO RIOS, en mérito a la Resolución N° 1699-2015-UNHEVAL-R, de fecha 19 de noviembre de 2015, se encuentra fuera de los alcances de la norma advertida a través del Informe Técnico N° 215-2017-SERVIR/GPGSC, y la Sentencia del Tribunal Constitucional de la Sala Segunda Sentencia 295/2022 Expediente N° 0343-022PC/TC, cuyo tenor hace indicación que, solo es posible reconocer los derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos a favor de los docentes universitarios siempre que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 9 de julio de 2014, fecha de la publicación de la Ley Universitaria-Ley N° 30220, la misma que enumera taxativamente los derechos vigentes de los docentes universitarios.

3.6. Que, también es pertinente advertir que el Art. 109° de la Constitución Política del Perú señala: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte", en la medida, con fecha 09 de julio de 2014, se publicó la Ley N° 30220, quedando derogada la Ley N° 23733, así el artículo 88° de la actual Ley Universitaria, contempla los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierte las bonificaciones (sepelio y luto) señalando en la Ley anterior (Ley 23733), así como tampoco se ha regulado remisión alguna al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, texto señalado en el numeral 2.6 del Informe Técnico N° 215-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de marzo de 2017, por ello es que no se considera en el rubro de derecho de los servidores públicos (docentes universitarios); que por tanto la Resolución Consejo Universitario N° 0314-2017-UNHEVAL queda observada por lo cual no se dio el cumplimiento por no existir una norma expresa.

3.7. Por lo que, tomando como referencia el Informe de la Unidad Funcional de Pensiones y Compensaciones, la petición del administrado no se encuentra comprendido entre el 10 de julio de 2014 al 22 de noviembre de 2019, por lo tanto, no se encuentra regulado por norma expresa. Asimismo, se advierte que lo mencionado en la solicitud del recurrente sobre la Casación N° 4425-2018 y Casación 7900-2019, mencionar que no se encuentran anexadas ni cuentan con el detalle de su contenido.

3.8. En consecuencia, el presente recurso deviene en improcedente, sobre la solicitud de cumplimiento de la Resolución Rectoral N° 1699-2015-UNHEVAL-R, respecto al otorgamiento del subsidio por fallecimiento y gastos por sepelio por el deceso de su señora madre LUZ ESTELA RÍOS DE ARÉVALO.

**IV. OPINIÓN:** Que, por los fundamentos expuestos opina que se remita el expediente administrativo al Consejo Universitario, a efectos de que emita el acto resolutivo disponiendo:

4.1. Declarar improcedente el Recurso de Apelación de fecha 09 de octubre de 2024, presentado por el administrado exdocente GUILLERMO ARÉVALO RÍOS, en mérito al Informe N° 000128-2024-UNHEVAL-UFPC, sobre el cumplimiento de la Resolución Rectoral N° 1699-2015-UNHEVAL-R, respecto al otorgamiento del subsidio por fallecimiento o luto y gastos de sepelio, por el deceso de que en vida fue su madre Luz Estela Rios de Arevalo, por el monto total de S/ 23,718.08 (veintitrés mil

...///

setecientos dieciocho con 08/100 soles); ello en aplicación de lo dispuesto por la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

4.2. Se tenga por agotada la vía administrativa de conformidad a lo previsto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, dado cuenta en la **sesión ordinaria N° 39 de Consejo Universitario, del 29.NOV.2024**, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó:

1. Declarar improcedente el recurso de apelación presentado con fecha 09 de octubre de 2024, interpuesto por el administrado GUILLERMO ARÉVALO RÍOS, contra la Resolución Rectoral N° 0931-2024-UNHEVAL, del 20 de setiembre de 2024, que declaró improcedente su solicitud sobre el cumplimiento de la Resolución Rectoral N° 1699-2015-UNHEVAL-R, respecto al otorgamiento del subsidio por fallecimiento o luto y gastos de sepelio, por el deceso de que en vida fue su madre Luz Estela Ríos de Arévalo, por el monto total de S/ 23,718.08 (veintitrés mil setecientos dieciocho con 08/100 soles); ello en aplicación de lo dispuesto en la vigente Ley N° 30220, Ley Universitaria, y en virtud del Informe N° 000128-2024-UNHEVAL-UFPC, elaborado por la Unidad Funcional de Pensiones y Compensaciones de la UNHEVAL.
2. Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo previsto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que el rector, con el Proveído Nº 0740-2024-UNHEVAL-CU/R, remite el caso a Secretaría General para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al rector por la Ley 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al rector y vicerrectores de la UNHEVAL; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio Nº 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a través del cual informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL; y la Resolución Rectoral N° 0066-2024-UNHEVAL, ratificada con la Resolución Consejo Universitario N° 0670-2024-UNHEVAL, que designó a la secretaria general de la UNHEVAL, a partir del 19.ENE.2024;

## SE RESUELVE:

**1º. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado con fecha 09 de octubre de 2024, interpuesto por el administrado **GUILLERMO ARÉVALO RÍOS**, contra la Resolución Rectoral N° 0931-2024-UNHEVAL, del 20 de setiembre de 2024, que declaró improcedente su solicitud sobre el cumplimiento de la Resolución Rectoral N° 1699-2015-UNHEVAL-R, respecto al otorgamiento del subsidio por fallecimiento o luto y gastos de sepelio, por el deceso de que en vida fue su madre Luz Estela Ríos de Arévalo, por el monto total de S/ 23,718.08 (veintitrés mil setecientos dieciocho con 08/100 soles); ello en aplicación de lo dispuesto en la vigente Ley N° 30220, Ley Universitaria, en virtud del Informe N° 000128-2024-UNHEVAL-UFPC, elaborado por la Unidad Funcional de Pensiones y Compensaciones de la UNHEVAL, y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**2º. DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo previsto en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**3º. NOTIFICAR** el Informe N° 000195-2024-UNHEVAL-OAJ y la presente Resolución al administrado **GUILLERMO ARÉVALO RÍOS**.

**4º. DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos, unidades orgánicas y unidades funcionales competentes para que procedan conforme a sus funciones y/o atribuciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN - HUÁNUCO RECTOR

*Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT*
*RECTOR*

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN - HUÁNUCO SECRETARIA GENERAL

*Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUIA*
*SECRETARIA GENERAL*

Distribución:
Rectorado-VRA-VRI
Transparencia
OCI-OAJ-DIGA-UFPC-Archivo

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguia
SECRETARIA GENERAL

NYTM/bcl